



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, en la causa instruida contra Pablo Oscar C D , jefe de despacho del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 de la Capital Federal, por la presunta comisión del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública.

Resulta de la denuncia del tribunal oral que a C D se le reconoció el derecho a la jubilación por invalidez desde el 29 de diciembre de 2023, supeditado a su cese definitivo en el cargo que allí desempeña. Sin embargo, el funcionario no habría presentado la documentación pertinente ante la Administración Nacional de la Seguridad Social para concluir el trámite previsional, por haber realizado distintas presentaciones ante el tribunal que habrían postergado su renuncia al cargo en el Poder Judicial de la Nación. En esas condiciones, el tribunal advierte que C D continúa percibiendo una remuneración mayor a la que le corresponde por el beneficio jubilatorio concedido de acuerdo al porcentaje de incapacidad certificado por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo.

El juez nacional de la Capital declinó su intervención por razón de la materia, en tanto la conducta denunciada afectaría directamente a los recursos del Estado nacional.

El magistrado federal devolvió las actuaciones por considerar que la declinatoria no habría precisado las circunstancias del hecho con relación a los recursos afectados al tribunal con funciones locales. A ello agregó que no resultaba competente para conocer de las cuestiones previsionales, disciplinarias y reglamentarios de C D en el marco del ejercicio de sus funciones en la justicia nacional de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El juzgado de origen insistió en que el hecho configuraría una defraudación a las rentas de la Nación del artículo 33, inciso "c", del Código Procesal Penal de la Nación. En consecuencia, tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

Estimo oportuno mencionar, en primer lugar, que la ley 23.853 ordena que la Corte Suprema de Justicia de la Nación preparará el Presupuesto de Gastos y Recursos del Poder Judicial que será atendido con cargo al Tesoro Nacional y con recursos específicos de ese poder, y que las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación serán establecidas por el Tribunal (conf. artículos 1º, 2º y 7º de la ley 23.853).

En tales condiciones, es posible considerar que con motivo de los hechos que se investigan se habría visto perjudicado el Poder Judicial de la Nación por el resultado directo de la acción típica de que se trata (Fallos: 324:901; 329:3905, entre muchos otros).

Por lo tanto, en atención a las consideraciones realizadas, en los términos del artículo 3, inciso 3º, de la ley 48, opino que el magistrado federal debe conocer en esta causa.

Buenos Aires, 5 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.03.2025 17:20:34